



HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Justicia de la Septuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, le fue turnada la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo.

ANTECEDENTES

PRIMERO. En sesión de Pleno de fecha 27 de febrero de 2020, se dio lectura a la Iniciativa con proyecto de Decreto por el cual se reforma el artículo 105 del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por la Diputada Adriana Hernández Íñiguez, misma que fue turnada a la Comisión de Justicia, para estudio, análisis y dictamen.

SEGUNDO. En Sesión de Pleno de fecha 27 de febrero de 2020, se dio lectura a la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 105, y se adiciona un Capítulo V al Título Cuarto, así como los artículos 163 bis y 163 ter del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo; presentada por la Diputada Adriana Hernández Íñiguez, misma que fue turnada a la Comisión de Justicia, para su estudio, análisis y dictamen.

De acuerdo con el estudio y análisis realizado por esta Comisión, se llegó a las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Congreso del Estado es competente para legislar, reformar y derogar las leyes o decretos, conforme a lo establecido por el artículo 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Esta Comisión de Justicia es competente para dictaminar las iniciativas de Decreto, conforme a lo establecido en el artículo 85 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.



Que la Iniciativa por la cual se reforma el artículo 105 del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, sustentó su exposición de motivos esencialmente en lo siguiente:

“Berlinerblau estableció en un trabajo para el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) que el abuso sexual ocurre cuando un niño es utilizado para la estimulación sexual de su agresor o la gratificación de un observador. Implica toda interacción sexual en la que el consentimiento no existe o no puede ser dado, independientemente de si el niño entiende la naturaleza sexual de la actividad e incluso cuando no muestre signos de rechazo. El contacto sexual entre un adolescente y un niño o una niña más pequeños también puede ser abusivo si hay una significativa disparidad en la edad, el desarrollo, el tamaño o si existe un aprovechamiento intencionado de esas diferencias.

De acuerdo con este organismo dependiente de la ONU, la interacción abusiva, que puede ocurrir con o sin contacto sexual, incluye lo siguiente:

- Los manoseos, frotamientos, contactos y besos sexuales.*
- El coito interfemoral (entre los muslos).*
- La penetración sexual o su intento, por vía vaginal, anal y bucal aun cuando se introduzcan objetos.*
- El exhibicionismo y el voyeurismo.*
- Actitudes intrusivas sexualizadas, como efectuar comentarios lascivos e indagaciones inapropiadas acerca de la intimidad sexual de los niños, niñas y adolescentes.*
- La exhibición de pornografía. En ocasiones, disfrazada como “educación sexual”.*
- Instar a que los niños, niñas y adolescentes tengan sexo entre sí o fotografiarlos en poses sexuales, y*
- Contactar a un niño, niña o adolescente vía internet con propósitos sexuales.*

A efecto de prevenir y sancionar conductas como las señaladas con anterioridad, el Estado Mexicano ha incorporado a su legislación diversas normas tendientes a preservar el adecuado desarrollo sexual de la niñez y los adolescentes, tales como la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual establece en su artículo 19 que los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo. Tales medidas deberán comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

El artículo 34 de ese mismo instrumento legal refiere que los Estados Parte se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales, por lo que tomarán todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:



- a) *La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;*
- b) *La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;*
- c) *La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.*

Tras la entrada en vigor de la reforma publicada el 12 de octubre de 2011 en el Diario Oficial de la Federación, el artículo 4o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su párrafo noveno que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

Como consecuencia de dicha enmienda fue expedida en 2014 la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la cual tuvo el honor de votar a favor en mi carácter de diputada federal, misma que prescribe en su artículo 47 que las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas, entre otras cosas, a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por i) el descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual; y ii) la trata de personas menores de 18 años de edad, el abuso sexual infantil, la explotación sexual infantil con o sin fines comerciales, o cualquier otro tipo de explotación, y demás conductas punibles establecidas en las disposiciones aplicables.

De igual forma, el artículo 50 del referido ordenamiento estipula que las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en relación con los derechos de niñas, niños y adolescentes, se coordinarán a fin de establecer las medidas para que en los servicios de salud se detecten y atiendan de manera especial los casos de víctimas de delitos o violaciones a sus derechos, o sujetos de violencia sexual y familiar.

En el ámbito de nuestra Entidad Federativa, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo estipula en su artículo 32 que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la protección contra toda forma de maltrato o violencia, de venta, trata de personas, explotación, abandono o crueldad, abuso sexual, psicológico o físico; en tanto que en el 71 fracción XXVI se determina que corresponde a las autoridades estatales y municipales de manera concurrente, promover campañas de difusión para prevenir cualquier forma de maltrato o violencia, de venta, trata de personas, explotación, abandono o crueldad, abuso sexual, psicológico o físico.

Aunado a lo anterior, el Código Penal para el Estado de Michoacán describe diversas conductas típicas tendientes a sancionar diversas formas de violencia sexual cometidas en perjuicio de menores, tales como el abuso, la violación y la corrupción, entre otros.

A pesar de que contamos con una multiplicidad de instrumentos legales para resguardar el desarrollo sexual de los menores de edad de nuestro país, lo cierto es que estos se siguen cometiendo con preocupante regularidad. De acuerdo con lo consignado en el estudio “A Familiar Face. Violence in the lives of children and adolescents”, patrocinado por UNICEF, durante 2016 en México el 4 por ciento de los niños y el 3 por ciento de las niñas habían sido forzadas a tener un comportamiento sexual.



La ausencia de estadísticas confiables alrededor de la violencia sexual que se ejerce en contra de niños, niñas y adolescentes, no nos impide saber que, de acuerdo con la Encuesta Recopilación de Experiencia en la Prevención y Atención de la Violencia Sexual a Niñas, Niños y Adolescentes (2014) elaborada por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, el grupo de niñas y niños de 6 a 12 años de edad, es el más vulnerable a vivir situaciones de violencia sexual, seguido del grupo de las y los adolescentes de 13 a 18 años de edad.

Asimismo, la Encuesta de Cohesión Social para la Prevención de la Violencia y la Delincuencia 2014 realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía refiere que el delito de violación alcanza a 1,764 niñas, niños y adolescentes por cada 100 mil menores y adolescentes de 12 a 17 años, mientras que los tocamientos ofensivos y manoseos llegan a 5,089 casos por cada 100 mil menores y adolescentes de 12 a 17 años.

Si bien es sabido que la impunidad en nuestro país alcanza niveles alarmantes, en el caso de agresiones sexuales cometidas en contra de menores de edad ésta no tendría por qué ser diferente, dada la situación de vulnerabilidad en que éstos se encuentran frente a sus agresores, dada la existencia de relaciones de parentesco o de autoridad en ámbitos como el escolar.

Es en este sentido que se vuelve imperioso no sólo reclamar de las autoridades competentes la persecución de los ilícitos a que nos estamos refiriendo, sino el mejoramiento del marco legal aplicable, a efecto de incidir en la prevención y castigo de esta clase de conductas, a cual más de atroces.

Apenas la semana pasada la Cámara de Diputados aprobó por unanimidad un Decreto de la Comisión de Justicia por el que se aprueba una Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 209 bis y 400 del Código Penal Federal, presentada por la diputada Verónica Juárez Piña del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, a través del cual se establece que la ejecución de las sanciones en los casos de pederastia será imprescriptible, esto a fin de proteger el interés superior de la niñez y el normal desarrollo psicosexual. Pese a que la minuta apenas fue remitida al Senado de la República para su discusión y que, por ello, la aprobación de ésta aún se encuentra pendiente, lo cierto es que coincidimos a plenitud con el espíritu que motivó a la Cámara Baja a dar su visto bueno a la propuesta en comento, razón por la cual nos atrevemos, mutatis mutandis, a reproducirla para nuestra Entidad Federativa.

A través de la imprescriptibilidad de las sanciones, que no de la acción penal, será posible que los condenados por delitos tales como corrupción de menores, lenocinio y abuso sexual cometido en perjuicio de menores de edad cumplan con las penas privativas de libertad que les fueron impuestas, a pesar del transcurso del tiempo y de haberse sustraído de la justicia. El establecimiento de tal medida no significa un demérito en los derechos de los justiciables, sino la protección de las prerrogativas establecidas a favor de quienes se encuentran en una situación de franca vulnerabilidad frente a sus agresores sea por una relación de dependencia o de autoridad. Es decir, lo que estamos haciendo es equilibrar la balanza de la justicia en beneficio de los más débiles.”



Que la Iniciativa por la que se reforma el artículo 105, y se adiciona un Capítulo V al Título Cuarto, así como los artículos 163 bis y 163 ter del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, sustentó su exposición de motivos esencialmente en lo siguiente:

“A partir de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de octubre de 2011, el Estado Mexicano se comprometió a que, en todas sus decisiones y actuaciones, se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, principio que deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

La inclusión de tal principio en nuestra Carta Magna constituyó el traslado a nuestra Ley Fundamental de una serie de compromisos adquiridos con antelación ante la comunidad internacional y el sistema universal de derechos humanos, los cuales ya preveían diversas prerrogativas a favor de la infancia, siendo ejemplo de lo anterior la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo VII) y la Convención sobre los Derechos del Niño, siendo ésta última la que incluye, en su artículo 19 numeral 1, la obligación de los Estados consistente en proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual.

El propio artículo en comento estipula en su numeral segundo que tales medidas de protección deberán comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y para quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación y remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación y ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

Vista así, la Convención de mérito implica una forma de preservar el libre desarrollo de la personalidad y el normal desarrollo psicosexual, cuando estos son puestos en riesgo muchas veces por aquellos quienes deberían proteger a niños, niñas y adolescentes de toda forma de violencia. Acorde con lo anterior, el legislador ordinario expidió diversas disposiciones tendientes a preservar los derechos de la infancia, tales como la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, misma que fuera expedida en 2014 y respecto de la cual la suscrita tuvo el privilegio de votar a favor, en su carácter de diputada federal integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Este ejercicio legislativo fue reproducido en diversas entidades federativas y el Estado de Michoacán no fue la excepción, toda vez que en 2015 entró en vigor la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, en cuyo artículo 32 se estipula que estos tienen derecho a la protección contra toda forma de maltrato o violencia, de venta, trata de personas, explotación, abandono o crueldad, abuso sexual, psicológico o físico.

A pesar de la multiplicidad de derechos reconocidos por nuestra legislación, lo cierto es que las agresiones de índole sexual cometidas en contra de niñas, niños y adolescentes están lejos de erradicarse, problemática difícil de describir a través de cifras, toda vez que, dada la vulnerabilidad de las víctimas y el desconocimiento que éstas tienen de sus derechos, no existen cifras confiables al respecto. Tal afirmación puede



comprobarse a partir de dos hechos concretos: la escasa tipificación de la pederastia como ilícito en el país y, por tanto, la ausencia de cifras oficiales sobre el particular, como bien se desprende de una consulta a las cifras que sobre el particular emite de manera periódica el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

En efecto, si bien es cierto en la legislación penal vigente se encuentran previstas diversas conductas tendientes a afectar el libre desarrollo de la personalidad y la libertad sexual, no lo es menos que la pederastia está prevista sólo en el Código Penal Federal y en seis códigos penales estatales, a saber, Chiapas, Colima, Durango, Baja California, Veracruz y Tabasco, lo que ubica a nuestra entidad federativa como una de las que han sido omisas sobre este particular, laguna legal que pretende llenarse a través de la presente.

No podemos dejar de mencionar que aun y cuando el abuso sexual cometido en contra de menores de dieciséis años se encuentra contemplado en nuestro Código Penal, la descripción típica va dirigida a preservar el la libertad sexual y el normal desarrollo psicosexual en tanto bienes jurídicos tutelados, siendo que, en el caso de la pederastia, el bien que se protege es el libre desarrollo de la personalidad. Aunado a lo anterior, no podemos dejar de lado que un elemento típico presente en el caso de la pederastia lo es la existencia de una lazo de confianza, subordinación o superioridad que tiene el sujeto activo del delitos sobre el menor de dieciocho años, derivada de su parentesco en cualquier grado, tutela, curatela, guarda o custodia, relación docente, religiosa, laboral, médica, cultural, doméstica o de cualquier índole, elementos que no están previstos en tratándose del abuso sexual.

En este sentido, y toda vez que estamos frente a dos conductas delincuenciales distintas, consideramos necesaria la incorporación del delito de pederastia a la legislación penal estatal, a efecto de preservar los derechos de la niñez, llevar a la práctica los compromisos que sobre el particular ha suscrito el Estado Mexicano y sancionar a quienes incurran en conductas tan aberrantes, valiéndose para ello de la autoridad que ejercen sobre sus víctimas.

Como consecuencia de lo anterior, se propone aplicar de nueve a dieciocho años de prisión y de setecientos cincuenta a dos mil doscientas cincuenta Unidades de Medida y Actualización de multa, a quien se aproveche de la confianza, subordinación o superioridad que tiene sobre un menor de dieciocho años, derivada de su parentesco en cualquier grado, tutela, curatela, guarda o custodia, relación docente, religiosa, laboral, médica, cultural, doméstica o de cualquier índole y ejecute, obligue, induzca o convenza a ejecutar cualquier acto sexual, con o sin su consentimiento.

La misma pena se aplicará a quien cometa la conducta descrita del párrafo anterior, en contra de la persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o para resistirlo. Si el agente hace uso de violencia física, las penas se aumentarán en una mitad más. El autor del delito podrá ser sujeto a tratamiento médico integral el tiempo que se requiera, mismo que no podrá exceder el tiempo que dure la pena de prisión impuesta.

Además de las anteriores penas, el autor del delito perderá, en su caso, la patria potestad, la tutela, la curatela, la adopción, el derecho de alimentos y el derecho que pudiera tener respecto de los bienes de la víctima, en términos de la legislación civil.



Cuando el delito fuere cometido por un servidor público o un profesionista en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, además de la pena de prisión antes señalada, será inhabilitado, destituido o suspendido, de su empleo público o profesión por un término igual a la pena impuesta.

Para efecto de determinar el daño ocasionado al libre desarrollo de la personalidad de la víctima, se deberán solicitar los dictámenes necesarios para conocer su afectación. En caso de incumplimiento a la presente disposición por parte del fiscal responsable, éste será sancionado en los términos del propio Código Penal y de la legislación que resulte aplicable.

En los casos en que el sentenciado se niegue o no pueda garantizar la atención médica, psicológica o de la especialidad que requiera, el Estado deberá proporcionar esos servicios a la víctima.

La actual iniciativa debe ente

nderse como un ejercicio de armonización respecto del texto federal vigente, pero también como un intento por impedir la impunidad, ya que, aunado a la nueva tipificación, también se propone la imprescriptibilidad de las sanciones aplicables, tomando para ello en cuenta la facultad que posee el Poder Legislativo para establecer hechos y penas bajo un parámetro de constitucionalidad y racionalidad, lo cual se cumple a cabalidad en el caso presente, dada la importancia del bien jurídicos que se busca proteger, como lo es el libre desarrollo de la personalidad de los menores de edad.”

Las y los diputados integrante de esta Comisión dictaminadora, consideramos procedente la intención de la diputada proponente en virtud de haber encontrado en nuestro marco jurídico penal la ausencia de tipificación de conductas relativas a la pederastia, toda vez que los delitos de violación y abuso sexual ya contemplan casos específicos en la materia.

Por ejemplo, en Michoacán se considera violación la acción de tener relaciones sexuales con una persona menor de 12 años de edad, sin ninguna otra condición para actualizar el tipo penal, con una pena de 10 a 30 años de prisión y con la posible agravante de hasta 50 años en caso de que el delito se cometa por quien sea aprovecha de una relación de confianza. Si se trata de una persona menor de 18 años de edad y mayor de 12 años, debe existir violencia física o psicológica para actualizar el tipo penal, por lo que se propone agregar a este supuesto la relación de subordinación o superioridad que deriva de cualquier relación entre el sujeto activo y la víctima.

Por lo que ve al abuso sexual, existe actualmente una pena de 2 a 5 años de prisión para quien, con o sin consentimiento, sin propósito de llegar a la cópula ejecute un acto sexual en una persona menor de dieciséis años de edad o



persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, o la haga observar o ejecutar dicho acto.

Por ello se propone que cuando exista una relación de subordinación o superioridad derivada de una relación de cualquier índole que aproveche el sujeto activo para cometer el delito de abuso sexual en contra de una persona menor de 18 años de edad, o persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, se le impongan de nueve a dieciocho años de prisión.

En este delito de abuso sexual, como se señaló en el delito de violación, en caso de que además exista una relación familiar, tutela, guarda o custodia, docente, cargo o empleo público, entre el sujeto activo y la víctima, la pena se puede aumentar hasta en dos terceras partes, esto es, hasta 12 años.

Que con base a lo expresado y con fundamento en los artículos 52 fracción I, 62, fracción XIX, 64, 85, 243, 244 y 245 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, los diputados integrantes de la Comisión de Justicia, nos permitimos presentar al Pleno de esta Legislatura, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO UNICO. **Se reforma** el artículo 110 y las fracciones II y III del artículo 165; **Se adiciona** una fracción IV al artículo 165, y el artículo 167 bis, todos del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo para quedar como sigue:

Artículo 110. Prescripción de la pena de prisión

...

Serán imprescriptibles las penas señaladas en los artículos 165 y 167 bis de este Código.

Artículo 165. Violación equiparada

Se equipara a la violación y se sancionará con la misma pena a quien:

I...



II. Introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano distinto del pene en una persona menor de doce años de edad o persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo;

III. Siendo hermano o ascendiente mayor de dieciocho años tenga cópula con su hermano o descendiente menor de dieciocho años, con conocimiento de su parentesco; o

IV. Aprovechándose de la relación de subordinación o superioridad que tenga sobre la víctima derivada de una relación de cualquier índole, realice cópula con persona mayor de doce y menor de dieciocho años de edad o le Introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano distinto del pene.

...

Artículo 167 Bis. Abuso sexual de personas menores de dieciocho años de edad

A quien, sin llegar a la cópula y aprovechándose de la relación de subordinación o superioridad que tenga sobre la víctima derivada de una relación de cualquier índole, ejecute un acto sexual en persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, o la haga observar o ejecutar dicho acto, se le impondrá de nueve a dieciocho años de prisión y multa de setecientos cincuenta a dos mil doscientos cincuenta Unidades de Medida y Actualización.

Si se hiciera uso de la violencia física la pena prevista se aumentará en una mitad.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán a los 8 días del mes de julio del 2020. - - - - -



COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. JOSÉ ANTONIO SALAS VALENCIA
PRESIDENTE

DIP. ARACELI SAUCEDO REYES
INTEGRANTE

DIP. ADRIANA HERNÁNDEZ IÑIGUEZ
INTEGRANTE

DIP. FERMIN BERNABE BAHENA
INTEGRANTE

DIP. ERNESTO NÚÑEZ AGUILAR
INTEGRANTE

Las firmas que obran en la presente foja, forman parte integral del dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, emitido por la Comisión de Justicia de fecha 8 de julio de 2020. - -